

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 5 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Palencia Me ha presentado D. Antonio Martin Quintana; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á Don José Gabriel Balcázar, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Circular núm. 94.

Por consecuencia del Real Decreto anterior, ceso en el día de hoy en el cargo de Gobernador Civil de esta provincia, quedando encargado interinamente del despacho de este Gobierno el Secretario del mismo Don Apolinar Plaza y Beltran.

Palencia 7 de Octubre de 1883.

El Gobernador,

Antonio Martin Quintana.

MINISTERIO DE LA GUERRA. (1)

EXPOSICION.

(Continuacion.)

Realizadas estas reformas, creadas, suprimidas ó refundidas varias Direcciones, siguiendo en sus funciones las que son indispensables, se acercan las armas todas al Ministro, y se franquea esa barrera que existe hoy. Es preciso que el Jefe, el Oficial, el soldado que solicite ó reclame no tropiece con aquel escollo misterioso, anónimo, é irresponsable que puede destruir de una plumada las esperanzas más halagüeñas, los derechos más incuestionables. Es preciso que el conducto regular que prescribe la Ordenanza no se interrumpa desde el Director general al Ministro, desde éste hasta V. M.; cediendo el puesto la complicada burocracia antigua á los proce-

dimientos modernos, rápidos, ejecutivos, claros y sin misterios, reservas y distingos, propios solamente de sistemas que pasaron.

No es necesario encarecer á Vuestra Magestad lo que el servicio ganará con la nueva organizacion y el nuevo procedimiento de despacho. El asunto que anteriormente consumía 12 ó 15 días en pasar de la Direccion al Ministerio y volver al punto de salida, enredándose su curso con las minuciosas operaciones del registro el extracto, la preparacion, la redaccion, la firma, el registro de salida y el cierre, quedará resuelto en el acto de presentarse el expediente al despacho del Ministro por la Direccion respectiva. Las instrucciones que se fijan en el art. 21 del adjunto proyecto de decreto bastan para conocer la sencillez y seguridad del mecanismo. Allí se establecen las líneas generales para el despacho de los asuntos, asi como las relaciones entre el Ministerio y las Direcciones generales, logrando de esta manera un resultado que si interesa en todos los ramos de la administracion pública, es mucho más indispensable, necesario é ineludible en el militar, dado el carácter ejecutivo que los asuntos del Ejército reclaman, lo mismo en la paz que durante la guerra.

Hay otra medida, Señor, que la equidad y la justicia demanda, y á la que el Ministro que suscribe debe obedecer. Al establecer su forma burocrática la Secretaria de Guerra, al adoptar una existencia político-militar, se asimiló á los demás Centros administrativos del Estado, de

tal manera, que al pasar sus Oficiales desde las filas del Ejército á las dependencias de la Secretaria, cambiaban su naturaleza militar de modo tal, que hacia difícil el recuerdo de los peligros y fatigas que con sus compañeros de armas arrojaron. Lo que podía ser lógico en las dependencias civiles, se quiso implantar en el más alto Centro militar, estableciendo ciertos privilegios, como si en el Ejército el mayor trabajo y la mayor responsabilidad no fueran patrimonio del servicio activo de las armas. La Secretaria de Guerra se organizó y dotó como las demás Secretarías del Estado, cambiando sus Oficiales el nombre glorioso de los distintos empleos del Ejército, conquistados en el campo de batalla, por los de una clasificacion jerárquica puramente civil. A esta variacion venia unida la de ciertas preeminencias y privilegios en sus derechos pasivos y de reemplazo, y la más importante de todas la percepcion de sueldos mucho más elevados que los que á sus respectivas categorías correspondía.

Organizada más militarmente la Secretaria de Guerra y respetando los derechos adquiridos, en cuanto concierne á los pasivos y de reemplazo, es necesario que desaparezcan las demás ventajas pecuniarias, igualando en todo el Ejército las recompensas al trabajo. Fundado en esta justa razon, propónese á Vuestra Magestad que, en adelante, los sueldos que disfruten todos los Generales, Jefes y Oficiales empleados en la Administracion Central de

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Guerra sean los de sus empleos respectivos según el arma á que pertenezcan.

No es sólo, Señor, el resultado orgánico y el científico el que ha perseguido el Ministro que suscribe al modelar en la reforma el adjunto proyecto de decreto; el fin económico tampoco ha sido olvidado, y si bien á la experiencia hay que entregar el aplauso de lo que en el orden técnico y orgánico se ofrece, la lógica indestructible de los números, ajena á previsiones y á sospechas, demuestra hasta la evidencia que el fin económico se ha logrado ampliamente.

Las plantillas adjuntas al proyecto de decreto son una prueba de que, después de haber logrado una reorganización completa, se ha obtenido una economía positiva de 111.550 pesetas con la nueva forma dada á la Administración Central de Guerra.

No sólo el verdadero patriotismo, Señor, no sólo el amor al Ejército han sido aguijones para plantear esta reforma: han dado paso franco á ella, además, prescripciones legales que la admiten y hasta casi la aconsejan. El art. 26 de la ley constitutiva, inspirado verdaderamente en una previsora solicitud para el bien del Ejército al ponerlo bajo la salvaguardia de V. M. en cuanto se trate de mermar sus medios y sus intereses, y el art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos, inspirada también en amorosa solicitud por el bien del país, por cuanto recomendación por su condicionalidad hacer compatibles el servicio con las economías; ambos artículos, Señor, no han podido esperar mejor justificación en bien del Ejército y de la patria, que en los proyectos que se elevan al alto criterio y consideración de V. M.

Fundado en todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1883.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formarán parte integrante del Ministerio de la Guerra, constituyendo su nueva organización:

- 1.º La Subsecretaría.
- 2.º La Dirección general de infantería y Estado Mayor de plazas.
- 3.º La Dirección general de Caballería.
- 4.º La Dirección general de Artillería.

5.º La Dirección general de Ingenieros.

6.º La Dirección general de Administración y de Sanidad militar.

7.º La Dirección general de Carabineros.

8.º La Dirección general de la Guardia civil.

9.º La Dirección general del Cuerpo y cuartel de Inválidos.

10. La Dirección general del Cuerpo Jurídico militar.

11. La Dirección general de Instrucción militar.

12. La Dirección general del Clero castrense.

13. La Dirección de la Caja y Recluta de los Ejércitos para Ultramar.

14. La Comandancia del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos en cuanto se refiera al despacho de los asuntos del mismo.

15. El Consejo de redenciones y enganches mientras exista.

Art. 2.º La Subsecretaría del Ministerio de la Guerra será desempeñada por un Mariscal de Campo, que á la vez ejercerá las funciones de Jefe de Estado Mayor general del Ministro, asumiendo por lo tanto el mando y dirección del expresado Cuerpo y del de Secciones Archivo.

Art. 3.º Las Direcciones generales de Infantería y Estado Mayor de Plazas, Caballería, Artillería, Guardia civil, Ingenieros, Carabineros, Instrucción militar é Inválidos tendrán á su frente un Teniente General. Las Direcciones de Administración y Sanidad militar se unen bajo el mando de un Teniente General también.

La Dirección general de la Caja y Recluta para los Ejércitos de Ultramar, de nueva creación, será desempeñada por un Teniente General.

La Dirección general del Cuerpo Jurídico militar será inherente al cargo de Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina. La del Clero castrense corresponde al Patriarca de las Indias, Vicario general.

Art. 4.º La Subsecretaría del Ministerio comprenderá:

- 1.º El Gabinete particular.
 - 2.º La Sección de Campaña.
 - 3.º La Sección de Estado Mayor del Ejército.
 - 4.º La Sección de asuntos generales.
 - 5.º El Depósito de la Guerra.
 - 6.º El Archivo.
 - 7.º El Registro general.
 - 8.º La Biblioteca.
 - 9.º La Habilitación.
- Art. 5.º El Gabinete particular

constará de dos Negociados, y el personal del primero se compondrá de aquellos Jefes y Oficiales de las diferentes armas del Ejército que poseyendo la confianza del Ministro juzgue apropiado para que le auxilien en sus trabajos, teniendo en cuenta las especiales aptitudes de cada uno.

El segundo Negociado del Gabinete particular lo constituirá el actual Negociado del Ministerio, que se titula: Personal y material de Secretaría.

Recibo y dirección de la correspondencia.

Distribución de los expedientes, etcétera.

Art. 6.º La Sección de campaña se compondrá de dos Negociados.

El primero se formará sobre la base de los que actualmente existen en el Ministerio con las denominaciones de

- Oficiales Generales (n.º 1).
- Capitanes Generales (n.º 2).
- Recompensas (n.º 5).
- Depósito de la Guerra (n.º 18).

Las solicitudes ó concesiones de recompensas que no procedan de medidas generales serán despachadas por la Dirección general á que correspondan. La Sección de campaña no intervendrá sino cuando se trate de recompensas por mérito de guerra.

Del segundo Negociado de la Sección de campaña formarán parte los asuntos que hoy tienen á su cargo los Negociados siguientes:

Reemplazos del Ejército (n.º 19).
Ejércitos extranjeros y agregados militares (parte del n.º 4).

Art. 7.º La Sección de Estado Mayor del Ejército la formarán los Negociados de la actual Dirección general del mismo Cuerpo, luego de disgregar los correspondientes al Estado Mayor de Plazas, que pasarán á la Dirección general de Infantería, así como el personal que los despacha.

La misma Sección se hará cargo de la parte que le pertenece del Negociado n.º 17 de este Ministerio.

8.º La Sección de asuntos generales se compondrá de tres Negociados.

Formarán la base del primero las materias que en la actualidad se conocen bajo los nombres de:
Organización... }
Táctica..... } Parte del n.º 4.
Uniformes..... }

Junta superior consultiva.

El segundo Negociado abarcará los asuntos relativos á Incidencias (n.º 6).

Justicia militar (n.º 24), en la parte que se expresa más adelante al hablar de la Dirección del Cuerpo Jurídico militar.

El tercer Negociado de la Sección de asuntos generales abarcará los que se entienden por

Asuntos generales (parte del número 4).

Cruces (n.º 26.)

Además tendrá á su cargo este Negociado la expedición de todos los Reales despachos y títulos.

Art. 9.º No debiendo ser el Depósito de la Guerra un establecimiento de la exclusiva pertenencia del Cuerpo de Estado Mayor, sino el punto donde han de concentrarse los trabajos de todas las armas é Institutos del Ejército, dependerá en lo sucesivo del Ministerio, constituyendo una Sección de la Subsecretaría.

Art. 10. El Registro general constituirá otra Sección, formada por los siguientes Negociados:

- 1.º Registro, confronta y cierre.
- 2.º Estadística é historia.

Art. 11. El Archivo y la Biblioteca conservarán su actual organización.

Art. 12. La Habilitación será desempeñada por un Jefe, elegido libremente por el Ministro.

Art. 13. Las Direcciones generales se harán cargo de los Negociados del Ministerio que les son respectivos (refundiéndose estos en los de aquellas, mediante la oportuna distribución de asuntos), y además de los que á continuación se expresan:

1.º La Dirección general de Infantería, de los Negociados:

- Compañías sueltas (n.º 9).
- Milicias de Canarias (n.º 11).
- Fuerzas ciudadanas (n.º 16).
- Estado Mayor de Plazas (parte del n.º 17).

2.º La Dirección general del Cuerpo Jurídico militar de los Negociados:

Justicia militar (n.º 24), en la parte que puede despacharse en la expresada Dirección, por no pertenecer á la antigua jurisdicción retenida, ó que por razones especiales deban resolverse en la Subsecretaría. Una disposición particular determinará la naturaleza de los mismos.

Montepío (n.º 25).

Y 3.º La Dirección de Administración y Sanidad militar, por lo que á la primera concierne, del Negociado de Presupuestos é indemnizaciones (n.º 21).

Art. 14. Los asuntos relativos á retiros y retirados se despacharán por la Dirección general que corresponda, según el Arma ó Instituto á que pertenezca el interesado, y las disposiciones de carácter general por el tercer Negociado de la Sección de Asuntos generales de que habla el art. 8.º

De la Direccion general de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar, de nueva creacion, dependerán:

La Caja general de Ultramar.

Los Depósitos de embarque.

Tendrá á su cargo las operaciones de la recluta para los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y cuanto afecte al personal de las Armas é Institutos de los mismos y de los establecimientos mencionados.

A esta Direccion pasará el hoy Negociado de Ultramar, núm. 22, del Ministerio, excepcion hecha de los asuntos que en él existen, relativos á Oficiales Generales y Gobernadores de que entenderá el primer Negociado de la Seccion de campaña á que se contrae el artículo 6.º

Art. 16. El despacho de todos los negocios que se relacionan con el personal de las diferentes Armas é Institutos de los Ejércitos de Ultramar, aunque se efectúe por la Direccion general de la Caja y Recluta, no disminuirá en lo más mínimo las atribuciones que á los Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas concede el Real decreto de 20 de Octubre de 1853.

Art. 17. Al frente de la Seccion de campaña del Ministerio habrá un Brigadier, y las Secretarías de las Direcciones generales de Infantería y Estado Mayor de Plazas, Caballería, Artillería, Ingenieros, Carabineros, Guardia civil, Inválidos, Instruccion militar, Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar y del Consejo de Redenciones y Enganches serán desempeñadas por Brigadieres. La Secretaría del Cuerpo de Administracion militar estará á cargo de un Intendente de Ejército, y la del Cuerpo de Sanidad militar de un Subinspector Médico de primera.

El Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina lo será tambien de la Direccion del Cuerpo jurídico militar.

El Secretario de la Direccion general del Clero castrense lo será el Capellan Mayor que reuna las condiciones reglamentarias; y al Secretario de la Comandancia general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos se le considerará para los efectos de este decreto como si lo fuese de una Direccion general.

Art. 18. El personal de la Subsecretaría y Direcciones será el que fija las adjuntas plantillas. Los sueldos de los Jefes y Oficiales serán los que correspondan á sus empleos respectivos, segun el Arma á que pertenezcan.

(Se continuará.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

—o—

Exposicion que dirige al Gobierno de S. M. el Fiscal del Tribunal Supremo en 15 de Setiembre de 1883. (1)

(Continuacion.)

NÚMERO 61.

Para que represente el Ministerio fiscal en la segunda instancia del juicio sobre faltas, ¿puede el Fiscal de la respectiva Audiencia delegar en un Letrado cuando no tenga este carácter el Fiscal municipal?

La representacion del Ministerio fiscal en la segunda instancia del juicio sobre faltas se halla completamente deslindada en el párrafo segundo del artículo 977 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Reconoce este centro que no están desprovistas de fundamento doctrinal las razones que se alegan para que se prefiera á un Letrado en el ejercicio de las funciones fiscales, no teniendo ese carácter el Fiscal municipal; pero si siempre es un punto muy delicado el de la delegacion de las funciones fiscales en personas que no pertenecen al cuerpo fiscal, en el caso actual esa delegacion no la autoriza la ley, y podría por tanto ser un motivo de nulidad del juicio.

NÚMERO 62.

¿Puede el Fiscal de una Audiencia delegar en el Fiscal municipal que hubiese intervenido en la primera instancia de un juicio sobre faltas para que intervenga en la segunda?

Por inconvenientes que ofrezca lo anterior, que ciertamente no son graves, hay que convenir, dados los términos del segundo párrafo del artículo 977 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en que puede procederse de ese modo, mayormente cuando en muchos casos esa delegacion en dicho funcionario viene á imponerse; de suerte que, ó se recurre á él para que ejerza las funciones fiscales, ó no sería tal vez posible que en la segunda instancia de dichos juicios tuviese la debida representacion el Ministerio fiscal.

Ello no obstante, cuando el Juzgado de instruccion ante el cual se celebra la segunda instancia de dicho juicio resida en la misma poblacion que la Audiencia, esta Fiscalía recomienda á los Fiscales de las Audiencias que encarguen su representacion á uno de sus auxiliares mientras que otras ocupaciones no lo impidan en absoluto.

NÚMERO 63.

El párrafo segundo del artículo 915 de la ley orgánica del Poder judicial establece que cuando los Presidentes de las Audiencias necesitasen ausentarse por 15 dias ó menos, podrán hacer-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

lo dando cuenta con anticipacion al Presidente del Tribunal Supremo exponiéndole la causa y dejando en su lugar al Presidente de Sala á quien corresponda.

Y el artículo 921 de dicha ley hace extensivas á los Fiscales de las Audiencias esa y otras disposiciones relativas á los indicados Presidentes.

En vista de dichas prescripciones legales, algunos Presidentes y Fiscales de Audiencias de lo criminal han entendido que podían ser comprendidos en las mismas; y llamada á emitir su opinion, esta Fiscalía debe manifestar que en su concepto los citados artículos 915 y 921 no son aplicables á los referidos Presidentes y Fiscales de las nuevas Audiencias.

En 15 de Setiembre de 1870 se publicó la ley orgánica, y no pueden aplicarse sus disposiciones á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de lo criminal, que han sido creadas por la ley de 14 de Octubre de 1882, salvo el caso de que en esta ley última se haya hecho alguna declaracion por la cual puedan considerarse los nuevos Tribunales dentro de alguna disposicion especial de aquella ley.

Cierto es que bajo la denominacion general de Audiencias se comprenden las territoriales y las de lo criminal, segun dispone el artículo 65 de la ley adicional á la orgánica; pero esto se ha de entender únicamente respecto á las disposiciones de dicha ley adicional, y no es posible que se generalice hasta el extremo de aplicar á las Audiencias de lo criminal las prescripciones de la ley de 1870.

Por esta razon las nuevas Audiencias sólo pueden vacar en los dias determinados en el art. 889 de la ley orgánica, segun dispone el art. 63 de la adicional.

Además de estas indicaciones, que son decisivas en concepto del Fiscal, hay otra de no menos importancia, que se funda en el escaso personal asignado á las Audiencias de lo criminal, que en su inmensa mayoría sólo cuentan con un Presidente y dos Magistrados.

No es posible por la ley ni por las más perentorias exigencias de la administracion de justicia extender á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de lo criminal la facultad que sólo á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales conceden los artículos 915 y 921 de la ley orgánica del Poder judicial.

NÚMERO 64.

Se ha consultado á esta Fiscalía si hay dificultad en que coexistan en determinados puntos representantes del Ministerio público nombrados por los Fiscales de las Audiencias territoriales en la forma que prescriben los artículos cuartos de los Reales decretos de 14 de Setiembre y de 11 de Noviembre de 1882, el art. 58 y la disposicion 8.ª de las transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y los Fiscales municipales.

Teniendo aquellos fijadas sus atribuciones para el desempeño de las que correspondian á los Promotores suprimidos, tanto en la primera instancia de las causas que todavia se siguen por el procedimiento anterior á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, como en todos los otros asuntos en que el Ministerio fiscal debe ser oido, y en que antes intervenían los indicados Promotores, entiende este centro que no hay dificultad en que coexistan en algunos puntos con los Fiscales municipales.

Estos, aunque no tengan el carácter de Letrados, han de intervenir en los juicios sobre faltas y en los demás asuntos que determinan las leyes, pudiendo ejercer la inspeccion en los sumarios mediante la delegacion que en último caso se les puede conferir, segun el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La disposicion de este artículo autoriza únicamente que la delegacion se haga en los Fiscales municipales, sean ó no Letrados.

De todos modos es de esperar que vaya desapareciendo la necesidad, que solo transitoriamente puede aceptarse, de que existan personas que sin pertenecer al cuerpo fiscal ejerzan sin embargo sus funciones.

NÚMERO 65.

Ha sido consultada esta Fiscalía acerca de dónde debe promoverse, sustanciarse y decidirse un expediente de correccion disciplinaria que se hubiera de formar á un Juez de primera instancia por su conducta viciosa, cuando ese Juzgado correspondiera á la circunscripcion de una de las nuevas Audiencias.

Limitadas las facultades de las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal en cuanto al ejercicio de la jurisdiccion disciplinaria sobre los Jueces municipales y de instruccion á las faltas relativas al desempeño de su cargo en asuntos criminales, con arreglo á lo prescrito en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, entiende este centro que no corresponde á dichas Juntas la promocion, sustanciacion y decision de los expedientes que puedan formarse por el motivo expresado.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada el dia 26 de Octubre de 1883.

Presidencia del Sr. Herrero.

Ábrese la sesion á las doce de la mañana y asisten á ella los Sres. Polanco Lavandero y Guzman Rodriguez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comision de la R. O. de 19 del corriente resolviendo

que no procede la revision del fallo dictado acerca de la incapacidad del Concejal elegido en el pueblo de Villalaco, D. Eleuterio Santos.

Remitidos á informe los recursos interpuestos por varios vecinos de Cevico la Torre y Astudillo contra las resoluciones dictadas en las elecciones que en los mismos se verificaron, se acordó aplazar el despacho de este asunto hasta la sesion próxima.

Defiriendo á lo solicitado por el señor Juez de Instruccion de este partido, se dispuso que por la Secretaria se expida certificacion literal del acuerdo en virtud del que se anulaban las elecciones últimamente verificadas en el pueblo de Monzon de Campos.

Recurrido á la Comision por Luis Montes García y Gregorio Llorente, vecinos respectivamente de Frómista y Tariago, en súplica de que se les conceda una pension de lactancia para sus hijos, quedó resuelto, una vez que los expedientes reunen los requisitos que se exigen en la Circular de 20 de Noviembre de 1878, acceder á sus peticiones.

Justificada en forma la pobreza y viudez de Vicenta Viejo Puerta, vecina de esta Ciudad, y considerando que dada su edad septogenaria, no es posible que pueda por sí sola proporcionarse la subsistencia, se acordó disponer su ingreso en la casa de Misericordia, dando cuenta de esta resolucion lo mismo que de las dos anteriores á la Asamblea provincial para los efectos que se determinan en el artículo 98, párrafo 3.º de la Ley orgánica de 29 de Agosto de 1882.

No pudiendo la Comision Provincial evacuar consultas sobre los asuntos en que necesariamente ha de entender como Tribunal de apelacion, quedó acordado hacer presente al Alcalde de Báscones de Ojeda que se atenga á lo prescrito en el art. 48 de la Ley de Reemplazos, respecto á la inclusion ó exclusion en el alistamiento del reemplazo próximo del mozo Mariano Cosgaya Martin.

Con motivo de la pregunta del Alcalde de Herrera de Rio-Pisuerga respecto á si debe dar posesion á un Concejal á quien acaban de procesar, ó si por el contrario, corresponde al Ayuntamiento declararle incapacitado, se resolvió hacerle presente que no pueden existir más causas de incapacidad que las taxativamente determinadas en los artículos 43 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y 7.º al 9.º de la electoral de 20 de Agosto de 1870, por cuya razon, si despues de haberse posesionado en el cargo adquirió alguna de los que en dichos artículos se determinan, está en el caso la Corporacion municipal de conocer de ella en primer término, pudiéndose despues apelar á la Comision, conforme á lo prescrito en las Reales ordenanzas de 31 de Diciembre del 79, 12 de Febrero de 1880 y 13 de Junio último, sin per-

juicio de las facultades que el artículo 192 de la ley municipal atribuye al Juez de Instruccion para decretar la suspension de los Concejales.

Resultando que los contratistas del BOLETIN OFICIAL de la provincia durante el ejercicio económico de 1882 á 83 han cumplido con su compromiso entregando en Secretaria las respectivas colecciones, se acordó que se les devuelva la fianza que tienen hecha en garantía del contrato.

Pedidos nuevos antecedentes al Ilustrisimo Sr. Director general de Administracion respecto á las causas que motivaron la inutilidad del recluta del reemplazo de 1877 y cupo de Paredes de Nava, Cayo Castrillo Pescador, se acordó informar en la misma forma que anteriormente se ha verificado al Gobierno de la provincia.

Vistas las cuentas de Olmos de Ojeda referentes al ejercicio económico de 1879-80 y 1880-81; las de Triollo y Alba de los Cardaños de 1881 á 82, y considerando que en su exámen y censura se han observado los preceptos, objeto de los artículos 160 al 164 de la ley municipal, justificándose debidamente los gastos, todos ellos dentro de los créditos consignados en el Presupuesto, quedó acordado consultar al Gobierno de provincia, que está en el caso de hacer uso de las facultades que el artículo 165 de la ley citada le confiere, dictando en las cuentas fallo absoluto.

En el recurso dealzada interpuesto por Nicolás Abia García, vecino de Olea, contra una providencia del Alcalde, imponiéndole 10 pesetas de multa por llevar sus ganados á pastar á los terrenos comunales; Considerando que la facultad de imponer multas que tienen los Alcaldes, se deriva de la que la Ley confiera á los Ayuntamientos para acordar bandos y ordenanzas, é imponer á sus contraventores las que marca el art. 77; Considerando que no uniéndose al recurso el acuerdo ó bando infringido, carecía de competencia el Alcalde para corregir con multa lo que no habia sido objeto de contravencion, y Considerando que aún en el supuesto de que la prohibicion existiera, el recurrente como vecino tiene un derecho indiscutible á los aprovechamientos comunales, extensivos también segun la Real orden de 14 de Julio de 1877, publicada en la Gaceta de 11 de Octubre á los hacendados forasteros, obligados á contribuir al repartimiento general, aunque con una quinta parte menos que los vecinos, se acordó informar al Gobierno de Provincia que la providencia del Alcalde, lo mismo que el acuerdo del Ayuntamiento, infringe el art. 26 de la ley Municipal, por cuya razon procede dejarla sin efecto.

Contestando á una comunicacion de la Superintendencia de las minas de Almaden respecto al número de mozos que en conformidad al párrafo 3.º, art. 90 de la ley de Reemplazos de

8 de Enero de 1882, fueron declarados exentos en esta provincia, se acordó manifestarle, que ninguno.

Terminado el despacho, objeto de la órden del dia, se levantó la sesion. Eran las dos, de que certifico. Domingo Diaz Caneja.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Consumos.

Recaudacion.

El dia 1.º del actual ha vencido el segundo trimestre de consumos y cereales del presente año económico; siendo bastantes los Ayuntamientos que aún se hallan en descubierto, esta Administracion les previene se sirvan verificar su ingreso en la Tesoreria de esta provincia, antes del 20 del corriente, y de este modo se evitarán el disgusto de sufrir las medidas coercitivas que no puede menos de emplearse contra los morosos.

Palencia 5 de Noviembre de 1883.—
Nicolás Alonso.

Cédulas personales.

Circular.

Habiéndose concluido las cédulas personales remitidas por la Fábrica nacional del sello y segun órden telegráfica pasada por la Direccion general de Impuestos, se remitirán las necesarias para el consumo de esta provincia tan pronto como por dicha Fábrica se proceda á su tirada; se hace saber á los Ayuntamientos por medio del presente anuncio que suspendan los pedidos hasta que por medio de este periódico oficial se anuncie su recibo.

Palencia 5 de Noviembre de 1883.—
El Administrador, Nicolás Alonso.

CAPITANÍA GENERAL

DE

MARINA DEL DEPARTAMENTO

de Ferrol.

Edicto.

Don Higinio Rodriguez y Rodriguez, Alferez abanderado, ayudante interino del Batallon de Depósito número 2, de Infantería de Marina y Fiscal nombrado por la superioridad.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Palencia, punto donde residía el soldado perteneciente á este Batallon que se hallaba en situacion de licencia ilimitada, hijo de Celestino y de Juana, Angel Dueñas Paz, natural de la Coruña, á cuyo individuo estoy sumariando en concepto de desertor; usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales de Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándo-

le el cuartel de Infantería de Marina en Ferrol, donde deberá verificar su presentacion, y de no ejecutarlo así dentro del término de veinte dias á dar sus descargos y defensas, se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldia.

Ferrol 31 de Octubre de 1883.—Visito Bueno.—El Fiscal, Higinio Rodriguez.—El Escribano de la sumaria, Antonio Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada «El Toril», sita en la Dehesa de Valverde, propia del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en la Ciudad de Palencia, en la casa del Administrador de los estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, número 53, el domingo once de Noviembre corriente, á las once de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa-administracion.— Palencia 1.º de Noviembre de 1883.—Guillermo Astudillo.

4—6

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los abundantes pastos del Soto Albures, situado entre Villamuriel y Dueñas. Entenderse para ello con D. Victoriano Calvo, que habita en Palencia, San Juan, 31.

1

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldavin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 12

VENTA

de puertas y puertas-vidrieras con su herraje y cristales. Todas ellas tienen buena construccion y están en buen uso.

Para tratar con su dueño José María Herran, Cestilla, 6, Palencia; Imprenta.

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.